

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 328.

Teniendo noticias de no haberse cumplido por algunos Ayuntamientos de esta provincia, lo dispuesto en relación con el conocimiento de las reses sacrificadas, especialmente en los cerdos, ya que no existe microscopio en muchas cabezas de partido veterinario, con el que poder hacer el debido examen de dichas reses, y estando dispuesto a que asunto de tan trascendental importancia para la salud pública salga del abandono donde se encuentra; ordeno a los Ayuntamientos a quienes corresponda, la adquisición del mencionado aparato, adquisición que pueden efectuar con el cinco por ciento que del presupuesto tienen que dedicar todos los Ayuntamientos para atenciones sanitarias.

Soria 29 de Noviembre de 1927.

El Gobernador.

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 329.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de

Gallinero para que, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 29 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.970.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra el Ayuntamiento de Aguilas, y del cual resulta:

Que con fecha 21 de Septiembre de 1926 se dirigió el Juez municipal de Aguilas al de primera instancia e instrucción de Lorca, manifestándole: que en 28 de Febrero anterior, había cesado D. José Lucas Gil en el cargo de escribiente del Registro civil, y a propuesta del Secretario del Juzgado municipal, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, se nombró a D. Florentino Castro Gonzalez, con sueldo de 150 pesetas mensuales, que había venido cobrando desde 1.º de Marzo que tomó posesión hasta 30 de Junio en la siguiente forma: 50 pesetas de la asignación que el Ayuntamiento tenía en pre-

supuestos para dicho cargo, 50 que le abonaba el Secretario y otras 50 el Juez; que el 27 de Julio el Alcalde de Aguilas le había participado al Juez que por acuerdo unánime de la Comisión municipal permanente, en su sesión de 30 de Junio, se nombraba escribiente del Registro civil con caracte interino a D. Tomás Fernandez Luna, comunicación que se contestó significando que el Juez municipal era el único competente para nombrar empleados del Registro civil; que al intentar el Sr. Castro cobrar su asignación del mes de Julio se le dijo que no podía hacerlo por haber nombrado otro el Ayuntamiento, y presentada posteriormente por el mencionado empleado la dimisión de su cargo no le fué admitida, pagándosele entonces sólo por el Juez y Secretario; que es evidente que el Ayuntamiento no paga a los empleados del Registro civil, y que tanto las 50 pesetas que se asignan al escribiente, como las 25 consignadas para material, no son otra cosa que una asignación, y, por tanto, no tiene atribuciones para nombrar personal, y al hacerlo invade las atribuciones del Juzgado municipal, incurriendo en el delito del artículo 389, párrafo segundo del Código penal; y que tampoco puede el Ayuntamiento aplicar la asignación que tiene en presupuesto para el escribiente del Registro civil al pago del personal de Secretaría a que han dedicado al Sr. Fernandez Luna, por estar penado el hecho en el artículo 408 del referido Código penal; todo lo cual ponía el Juez municipal en conocimiento de su superior jerárquico para lo que creyera mas conveniente al decoro y prestigio de la administración de justicia.

Que unida al expediente incoado certificación del acta de toma de posesión de D. Florentino Castro González del cargo de oficial del Registro civil de Aguilas, en virtud de la credencial que presentaba, firmada por el Juez municipal de Aguilas en 27 de Febrero de 1926, el Juez de primera instancia e instrucción de Lorca informó que, estimando que los hechos verificados por el Alcalde y Comisión permanente del Ayuntamiento de Aguilas no eran constitutivos del delito de usurpación de funciones y fueron debidos más a desconocimiento de la legislación sobre la materia que a móvil doloso, no formaba sumario, pero que era, sin embargo, evidente la invasión de atribuciones por parte de la autoridad administrativa, en vista de lo taxativamente dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, y el hecho demostrado de que el nombramiento lo había efectuado el Ayuntamiento de Aguilas, por lo que remitía las diligencias a la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete por si entendiera que los hechos pu-

dieran servir de base para un recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete, a cuyo conocimiento y resolución se elevó el expediente, acordó en 22 de Octubre de 1926, de conformidad con el dictamen del Fiscal, recurrir en queja al Gobierno de S. M. contra el acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Aguilas.

Que evacuado el informe requerido por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Alcalde de Aguilas, a los efectos de la decisión del recurso, la referida autoridad municipal expone: que el Ayuntamiento de Aguilas tiene consignada en presupuesto la cantidad de 600 pesetas para un escribiente del Registro civil, al objeto de poderlo utilizar en época de quintas para los Trabajos de partidas de nacimientos, matrimonios, defunciones, trabajos de formación de censos, etc., etcétera, y por, consiguiente, a dicho empleado le ha considerado desde antiguo como empleado municipal dependiente del Ayuntamiento en razón a que está retribuido de sus fondos, si bien cuando el Ayuntamiento no necesitaba sus servicios quedaba a disposición del Juez municipal; es decir, que sus funciones y deberes eran servir primordialmente al Ayuntamiento y secundariamente al Juzgado, cuando éste quería utilizar al empleado que nada tenía que hacer en el Ayuntamiento; que al quedar vacante el destino entendió la Corporación que, siendo el empleado municipal, al Ayuntamiento correspondía su provisión, y la permanente, en sesión de 30 de Junio, nombró con carácter interino al Sr. Fernandez Luna para el aludido cargo de escribiente del Registro civil, dándose cuenta de ello al Juzgado municipal para que se dignara posesionar al nombrado, y, lejos de hacerlo, contestó al Sr. Luna «que lo sentía por él, pero que no podía posesionarle, pues ya tenía su escribiente, que había nombrado hacia cuatro meses al Sr. Castro»; que toda la cuestión queda reducida a determinar el carácter del empleo en cuestión, ya que, según sea, así ha de ser el órgano en quien radica la facultad de nombramiento, sin que baste asegurar arbitrariamente que dicho empleado es un auxiliar judicial, siendo preciso, por tanto, buscar definición que legalmente merezca el cargo en cuestión, y para la permanente que nombró al interino, para el pleno que confeccionó el presupuesto y para la Alcaldía que informa, no es otra que la de empleado municipal, y lo confirma la dimisión del Sr. Castro, fundada en que no se pagaba la consignación del presupuesto; no debiendo olvidarse que el Ayuntamiento, al señalar en su presupuesto la cantidad para cooperar al sostenimiento del Registro, lo hace dotando

una plaza que paga por entero de sus fondos: «Para un escribiente del Registro civil»—se dice—, y, en resumen, que no es un auxiliar del Juzgado, sino un empleado municipal, que habrá de prestar sus servicios al Ayuntamiento en el Registro civil; escapando, por consiguiente, a las reglas contenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, que se aduce como de aplicación al caso, cayendo por entero el nombramiento dentro de la competencia municipal, a tenor de los artículos 150, número segundo, y 153, número segundo del Estatuto municipal vigente, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabían y debieron interponerse, si así se consideraba oportuno, los recursos consignados en el capítulo I, libro I, título VI del mencionado Estatuto, cosa que por el Juez no se hizo al tener noticia del nombramiento del Sr. Luna, y que de haber procedido derechamente hubierase visto por el Juez el concepto con que la cantidad asignada figura en el presupuesto, y es claro que si al examinar aquél en el plazo que reglamentariamente estuvo expuesto encontraba indotado algún servicio pudo (y así debió hacerlo) interponer la correspondiente reclamación, de acuerdo con lo estatuido en los arts. 300 y 301 b) del mencionado Estatuto. No lo hizo el Juez así, y el presupuesto se hizo firme en todas sus partes y la tal partida de gastos dió origen a una plaza para un empleado municipal, cuya provisión la permanente entendió ser de su competencia.

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, con arreglo al que: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes ... Segundo. Nombramiento, corrección y cese de las autoridades, funcionarios y subalternos de la administración municipal. Los Agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde para su designación y separación»:

Visto el artículo 1.º de la ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870, que dispone: «La Dirección general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará «Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado», los Jueces municipales en la Península e islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro, en el que se inscribirán o anotarán, con sujeción a

las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas»:

Visto el reglamento de 13 de Septiembre del propio año para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, que en su art 1.º establece que: «Conforme a lo dispuesto en la ley del 17 de Junio del corriente año, habrá registro de estado civil de las personas... 2.º En todos los Juzgados municipales de la Península e islas adyacentes y Canarias, a cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados»; y

Visto el Real decreto de 29 de Mayo de 1922, reformando los aranceles en los Juzgados y Tribunales municipales, que previene en el artículo 4.º que: «Todos los gastos que origine el sostenimiento del personal y material del Juzgado y Tribunal municipal, en cuanto excedan de la cantidad consignada al efecto por los respectivos Ayuntamientos, se satisfarán por el Juez y Secretario en proporción a lo que en el mes cobre cada uno. Los correspondientes al Registro civil se satisfarán por partes iguales. El nombramiento del personal auxiliar de las oficinas de los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil, y la fijación al mismo de sueldo o retribución se hará por los respectivos Jueces municipales a propuesta de los Secretarios. Cuando el referido nombramiento se haga sin tener en cuenta la propuesta, quedará aquél sin efecto hasta que por el respectivo Juez de primera instancia se resuelva, bien confirmando el hecho por el Juez municipal, bien designando al propuesto por el Secretario, etc.»;

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra el Ayuntamiento de Aguilas, por estimar aquélla invadidas por dicho Ayuntamiento las atribuciones del Juez municipal de Aguilas al hacer el nombramiento de un escribiente del Registro civil del expresado Juzgado.

2.º Que examinada la cuestión base del recurso, que no es otra que la de determinar la naturaleza del cargo de que trata, es indudable que atendida la denominación que el mismo Ayuntamiento de Aguilas le da y la manera de figurarlo en su presupuesto de gastos, no puede menos de estimarse que un escribiente del Registro civil es simplemente un auxiliar de esta oficina, sujeto, por lo tanto, como todos los de su clase, a los preceptos del artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, correspondiendo su nombramiento, de un modo exclusivo y sin excepción, a los funcionarios del orden judicial, en la forma especificada en el citado artículo.

3.º Que encomendado por la ley y reglamento del Registro civil este servicio en la Península, islas adyacentes y Canarias a los organismos judiciales inferiores, a ellos toca su Dirección y gestión, sin que las autoridades y organismos de carácter administrativo puedan ir más allá de la cooperación económica en el sostenimiento del Registro, que es lo que el Alcalde de Aguilas viene a reconocer, realiza el expresado Ayuntamiento, y es obvio que toda ingerencia en la materia vendría en menoscabo del principio de unidad, dependencia y responsabilidad, que entraña el encargo del Registro a la Justicia municipal, por lo que el Ayuntamiento estará o no en libertad para incluir en presupuesto el crédito de 600 pesetas anuales, según los términos y condiciones en que se haya obligado; pero no puede inmiscuirse en el régimen interior de aquella oficina, mediatizando la autoridad del Juez con la forzosa aceptación de la persona que ha de ser su subordinado.

4.º Que si aun contra lo que aparece, la función del escribiente en el Registro se circunscribiera a fines de índole puramente municipal, no puede admitirse la facultad en el Ayuntamiento de introducirlo como empleado público en un organismo perteneciente a distinto poder del Estado ni menos la simultaneidad de funciones municipales y registrales, que crearia situaciones equívocas que conviene a todo trance evitar.

5.º Que a mayor abundamiento, y según se desprende de las afirmaciones del Juez municipal de Aguilas en su exposición al de primera instancia e instrucción de Lorca, del sueldo señalado para el escribiente del Registro, y que es de 150 pesetas mensuales, el Ayuntamiento contribuye con 50, que hacen las 600 anuales que el Alcalde declara en su informe existen presupuestas para tal atención, y el resto, o sean las otras dos terceras partes las abonan por igual el Juez y el Secretario del Juzgado municipal; de donde, aún guiándose simplemente por el criterio numérico, siempre resultaría el Juzgado asistido de mayor derecho que el Ayuntamiento para nombrar el escribiente; y

6.º Que al nombrar la Comisión municipal permanente del pueblo de Aguilas en 30 de Junio de 1926 a D. Tomás Fernández Luna, con carácter interino, para el empleo de escribiente del Registro civil, no cabe menos de reputarse invadidas las atribuciones que legalmente competían al Juzgado municipal de Aguilas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 24 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 158.

Excmo. Sr. Estando actualmente efectuándose por la Sección de Caballería y Cría Caballar la distribución a los Ayuntamientos de los impresos necesarios para la formación del censo de ganado caballar y mular de España e islas adyacentes, correspondiente a 1927, con arreglo a las instrucciones y procedimientos hasta ahora utilizados por la indicada Sección, y que habrán de empezar a ser cumplimentadas a principios del próximo año 1928, la aplicación en este año de las instrucciones dictadas por Real orden circular de 14 del corriente (D. O. número 258) para la estadística preparatoria de la requisición militar daría lugar, por lo que respecta a la formación del censo de ganado, a confusiones inevitables, dada la simultaneidad con que habría de efectuarse por distintos procedimientos y con arreglo a distintos formularios un mismo censo; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el año 1928 se efectúe el censo de referencia con arreglo a las normas hasta ahora empleadas por la Sección de Cría Caballar, aplicándose durante dicho año las instrucciones de la Real orden de 14 del corriente solamente en la parte referente a la formación de los censos de carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas; debiéndose, a partir de 1929, aplicar en toda integridad las instrucciones de la citada Real orden para la formación de los tres censos en ella prevenidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.

—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO.

Número 1.563.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación de este decreto, las Direcciones generales de Trabajo y Acción Social y de Acción Social Agraria se denominarán, respectivamente, Dirección general de Trabajo y Dirección general de Acción Social y Emigración.

Art. 2.º A partir de igual fecha queda suprimida la Dirección general de Emigración, adscribiéndose los servicios a ella encomendados a la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Art. 3.º Pasarán también a ser de la competencia de esta Dirección general de Acción Social y Emigración los servicios hasta ahora encomendados a la Dirección general de Trabajo en materia de cooperación, paro forzoso, Bolsas de Trabajo, subsidio a familias numerosas y seguros sociales que no sean los atribuidos al Instituto Nacional de Previsión, conforme al Real decreto de 20 de Noviembre de 1919.

Incumbirá asimismo a la Dirección general de Acción Social y Emigración la organización de un servicio relativo a viviendas y construcciones rurales; ejercerá el patronato del Estado sobre las instituciones benéficas de carácter económico-social y sobre las Cajas rurales de crédito que aspiren a ser exceptuadas de las reglas de inversión de un fondo, establecidas en el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926.

Art. 4.º La Dirección general de Acción Social y Emigración, estará regida por un Director general, nombrado libremente por el Gobierno, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración.

Art. 5.º La Dirección general de Acción Social y Emigración se organizará en tres Subdirecciones:

Acción Social Agraria.

Emigración.

Obras Sociales.

Al frente de cada una de estas Subdirecciones habrá un Subdirector, el que sustituirá al Director general en casos de ausencia o enfermedad, pudiendo también ejercer las funciones que éste le delegue.

Art. 6.º Los cargos de Subdirectores serán designados libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 7.º Queda disuelto el Consejo de patronato de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, pasando este servicio a depender de la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Art. 8.º Será cuerpo consultivo afecto a la Dirección general de Acción Social y Emigración, el Consejo de Acción Social y Emigración,

constituído por las siguientes Juntas, cada una de las cuales se regirá conforme a sus disposiciones orgánicas:

1.º En relación con los servicios de la Subdirección de Acción Social Agraria, la Junta central de Acción Social Agraria, que conservará su constitución actual, y la Junta central del Seguro Agropecuario en que se organizará el Consejo de Patronato de dicho Seguro.

2.º En relación con los servicios de la Subdirección de Emigración, la Junta central de Emigración, que conservará la misma organización que tiene en la actualidad.

3.º En relación con los servicios de la Subdirección de Obras Sociales, la Junta central de Obras Sociales, que se organizará de acuerdo con los principios que informan la de Acción Social Agraria.

El Presidente nato del Consejo de Acción Social y Emigración será el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y habrá un Vicepresidente, nombrado libremente por el Gobierno, que lo será también de una de las Juntas.

Los Vicepresidentes de las otras Juntas serán asimismo designados libremente por el Gobierno.

Serán Vicepresidentes segundos de estas Juntas los respectivos Subdirectores. Estos formarán parte como Vocales de las Juntas que no dependan de su Subdirección.

Art. 9.º El Director general de Acción Social y Emigración será Vocal nato del Consejo de Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión, en las mismas condiciones que el Director general de Trabajo.

Art. 10. A la Dirección general de Acción Social y Emigración corresponde la representación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Comisaría Algodonera del Estado, designando a este efecto los dos miembros que en ella han de representarla.

Art. 11. La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros tendrá como Cuerpo consultivo el Consejo de Comercio, Industria y Seguros, que estará integrado por las Comisiones permanentes de las siguientes Juntas y Comisiones, que seguirán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas:

1.º En relación con los servicios de Comercio, la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, Junta Consultiva de la Propiedad Urbana, el Comité de Ferias y Exposiciones y la Comisión permanente de Comercio.

2.º Con relación a los servicios de la Subdirección de Industria, la Comisión permanente de Industria, la Comisión permanente de Electrici-

dad y la Comisión permanente de Enseñanza Industrial.

3.º En relación con los servicios de la Subdirección de Seguros, la Junta Consultiva de Seguros y la Junta Consultiva del Ahorro.

El Presidente del Consejo de Comercio, Industria y Seguros será el Ministro del Departamento.

Habrà un Vicepresidente nombrado libremente por el Gobierno, y Vicepresidentes segundos de dicho Consejo serán los Subdirectores de Comercio, de Industria y de Seguros.

Art. 12. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este decreto.

Dado en San Sebastian a seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Transportes.—Circular.

Debiendo formarse por esta Administración el padrón para el año 1928, de las patentes que han de expedirse a los dueños de los vehículos con tracción de sangre, coches, carros y carretas, que se dediquen a la conducción o transporte de viajeros y mercancías en esta provincia; se interesa a los Sres. Alcaldes, para que dentro del plazo de diez días, remitan a esta Administración de Rentas, certificación relativa detallando la clase de vehículos, número de ruedas y caballerías que utilicen y kilómetros de recorrido que efectúen, o negativa en su caso, cuyos datos son indispensables para señalar a los interesados sus correspondientes cuotas; advirtiéndoles a los señores Alcaldes, que de no efectuarlo dentro del plazo señalado, se les exigirá la responsabilidad a que por su negligencia y abandono dieren lugar.

Soria 29 de Noviembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

SEGUNDO HOMENAJE A LA VEJEZ

Continuando la obra iniciada el año pasado por la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, y por acuerdo de su Consejo Directivo, se celebrará en fecha próxima esta fiesta en honor de los ancianos pobres de nuestra provincia.

Con la fiesta de los Homenajes a la Vejez, que

imprimiéndole un carácter de generalidad, han logrado implantar en toda España el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, se tiende principalmente a difundir e inculcar en el alma del pueblo los sentimientos de amor y veneración a la ancianidad desvalida, procurando asociar a la niñez en estos actos de homenaje popular, para enseñarle a honrar y enaltecer a los viejecitos, y para que viendo en ellos el ejemplo vivo de la debilidad humana y el desamparo a que conduce a la imprevisión, se despierte en su espíritu la idea del ahorro y arraigue también esta virtud en todos los hombres, ricos y pobres; pero muy particularmente entre las clases humildes que hoy se hallan en plena juventud, y que por eso pueden ahora prevenirse contra el riesgo de una ancianidad llena de incertidumbres.

El Seguro Obligatorio de Vejez garantiza a estas clases trabajadoras (obreros y modestos empleados que ganen menos de 4.000 pesetas anuales) un eficaz auxilio o una pensión vitalicia al llegar a los 65 años, o antes de esta edad, si ellos mismos, con imposiciones personales, y haciendo uso del régimen de mejoras, coadyuvan a la acción del Estado y del patrono; pero a los viejos que habían cumplido aquella edad cuando el año 1921 se dictó la ley del Retiro Obrero no pudieron alcanzarles ya los beneficios de esta humanitaria institución, porque faltó para ellos el ahorro en los años mozos de su vida, y la sociedad, demasiado egoísta siempre, no supo tampoco prevenirles ni apoyarles contra ese riesgo de una ancianidad desvalida.

Para remediar en parte la desfavorable y triste situación de nuestros viejos actuales, se instituyó la obra benéfico-social de los Homenajes a la Vejez, que primeramente fué iniciada en Cataluña. Con ellos se abren nuevos cauces a la caridad cristiana, porque a todas las cantidades que por donaciones puedan reunirse para mejorar la angustiosa situación de estos ancianitos, añade otro tanto el Instituto Nacional de Previsión, hasta donde alcance el fondo que destina para proteger a la ancianidad, y con la suma de ambas constituye pensiones vitalicias no menores de una peseta diaria ni mayores de dos para viejos que excedan de 75 años de edad.

El coste de una peseta diaria de pensión, según las diversas edades de los ancianos, es el siguiente:

Para un viejo de 75 años, se necesita imponer 2.242'52 pesetas.

Para uno de 76 años, 2.127'51 pesetas.

» 77 » 2.015'38 »

» 78 » 1.906'35 »

Para uno de 79 años, 1.800'58 pesetas.

| | | | | |
|---|----|---|----------|---|
| » | 80 | » | 1.698'16 | » |
| » | 81 | » | 1.599'24 | » |
| » | 82 | » | 1.503'87 | » |
| » | 83 | » | 1.412'18 | » |
| » | 84 | » | 1.324'22 | » |
| » | 85 | » | 1.240'05 | » |
| » | 86 | » | 1.159'64 | » |
| » | 87 | » | 1.083'06 | » |
| » | 88 | » | 1.010'28 | » |
| » | 89 | » | 941'26 | » |
| » | 90 | » | 875'96 | » |
| » | 91 | » | 814'35 | » |
| » | 92 | » | 756'38 | » |
| » | 93 | » | 701'89 | » |
| » | 94 | » | 650'94 | » |
| » | 95 | » | 603'27 | » |
| » | 96 | » | 558'81 | » |
| » | 97 | » | 517'53 | » |
| » | 98 | » | 479'46 | » |

Hasta el día 15 del actual mes de Diciembre pueden entregarse en la Caja de Previsión Social cuantas cantidades se deseen y por pequeñas que éstas sean, para contribuir a dicho fin. La Caja expedirá el oportuno recibo y además se publicará la lista de los donantes en los periódicos locales. El Consejo de Administración de la misma acordó destinar 8.000 pesetas para celebrar este año la fiesta de Homenaje a la Vejez en las cuatro provincias que comprende su territorio, de las cuales corresponden a la provincia de Soria 779'47 pesetas, siendo esta la cantidad inicial con que se cuenta.

También se recibirán en la Caja, hasta el expresado día 15 de Diciembre actual, las solicitudes de los viejos (hombres y mujeres), *que excediendo de 84 años*, acudan al concurso de Homenaje a la Vejez. Estas solicitudes han de remitirlas por conducto de los Sres. Párrocos o Alcaldes de sus respectivas localidades, a quienes con esta fecha se envían los oportunos impresos y relación de los justificantes e informes que se deben acompañar a la instancia.

Se fijó tan avanzada edad, porque el propósito es conceder primeramente pensión vitalicia a los más ancianitos, para en los años sucesivos otorgársela a los que les sigan en edad, hasta llegar a legar que la disfruten, si los sentimientos caritativos llegasen a tanto, todos los viejecitos actuales que no están comprendidos en los beneficios del Seguro Obligatorio de Vejez. El año pasado, que se señaló la edad mínima de 80 años, acudieron al concurso, solamente en la provincia de Soria, más de 150 ancianos y se pudieron conceder 2 pensiones y 5 premios de 100 pesetas.

La Comisión Ejecutiva de la Caja concederá

también este año el número de pensiones y premios que consienta la cantidad global de que se pueda disponer, contando asimismo con la aportación que corresponda al Instituto Nacional, y designará para percibirlos a los ancianos más necesitados, entre los que acudan al concurso; pero sin embargo, las Corporaciones, pueblos de la provincia, entidades y particulares, pueden designar ellos mismos los viejos a quienes deseen constituir pensión vitalicia de una peseta diaria, siempre que éstos cumplan con las condiciones de ser pobres, tener más de 75 años, residir en la provincia, no estar acogidos en un establecimiento benéfico ni percibir pensiones del Estado, provincia o municipio.

Al comunicar a la Caja el nombre de estos ancianos designados libremente, deberá acompañarse su partida de nacimiento y certificación de la Alcaldía, expresando la contribución que pagan al Estado, o que no satisfacen ninguna, y al mismo tiempo deberá entregarse en la Caja la mitad del coste de su pensión (la otra mitad ya se ha dicho que la aporta el Instituto Nacional, y cuya cuantía para las diversas edades, se fija en el cuadro precedente.

De este modo, si los Ayuntamientos en los pueblos de la provincia donasen una cantidad cualquiera, e invitasen a hacer lo propio, en unión del Sr. Párroco, a las personas caritativas, podían llegar a reunir la suma suficiente para constituir la referida pensión vitalicia a un viejecito de su localidad, y en los Homenajes a la Vejez de los años sucesivos, librar igualmente del asilo a otros ancianos, conservándolos al lado de los suyos. Si el designado contase, por ejemplo, la edad de 89 años, les bastaría reunir 470'68 pesetas. Con esta insignificante cantidad, podían llevar la alegría y un modesto bienestar para el resto de sus días, al frío y triste hogar de un viejecito.

Algunos de los que actualmente están percibiendo las 30 pesetas mensuales, muestran su profunda gratitud y manifiestan a la Caja, que con esa modesta pensión, todavía les sobra para poder ahorrar unas pesetas. ¡Cómo vivirían antes estos infelices hermanos nuestros!

La Caja de Previsión Social apela al generoso sentimiento de todos los sorianos; pero muy especialmente confía en la cooperación que pueden prestar a esta obra benéfica, la Excm. Diputación provincial, Ayuntamientos de la provincia, Entidades sorianas, Párrocos y Maestros, para que cada año sea posible celebrar con mayor esplendor y eficacia, el acto de Homenaje a la Vejez, en honor y protección de nuestros ancianitos.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Cédula de notificación, requerimiento y citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez, en auto fecha de ayer, dictado en la demanda ejecutiva instada por el Procurador D. Ecequiel Heras, en nombre y representación de la Sociedad «Hijos de Santiago las Heras», contra don José Cristóbal las Heras, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de cinco mil cuatrocientas pesetas, intereses legales y costas, se le hace saber al expresado Sr. Cristóbal las Heras, haberse practicado embargo en bienes de su propiedad, sin hacerse el preciso requerimiento por la razón dicha de ignorarse su paradero; a quien por la presente se le requiere a tales efectos de pago y a la vez se le cita de remate, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniera.

Y para que sirva de notificación, requerimiento y citación, a expresado Sr. Cristóbal las Heras, expido y firmo la presente en Soria a 26 de Noviembre de 1927.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

BURGO DE OSMA

D. Andrés Emo Liñán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que por el Juzgado municipal de esta villa, se han practicado de oficio diligencias de prevención de abintestato, ratificadas por éste de mi cargo, de D.^a Florentina Escudero Carretero, de setenta años de edad, viuda, vecina y residente que fué de esta villa, donde falleció el día 22 de Enero último, sin haber otorgado testamento ni disposición alguna testamentaria, ni dejado descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, y en esta localidad, más que una sobrina carnal llamada D.^a Agustina García Escudero, casada con D. Bernardo Marqués Bañeros, los cuales han manifestado ante este Juzgado, que no han solicitado la declaración de herederos ab-intestato de la citada finada D.^a Florentina Escudero Carretero, por no convenirles; llamando por el presente edicto a los que se crean con derecho a la herencia de los bienes de dicha finada, para que comparezca ante este Juzgado, a pedirla en forma legal, dentro del plazo de 30 días, con los perjuicios inherentes y a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Burgo de Osma a 28 de Noviembre de 1927.—El Juez de primera instancia, Andrés Eme.—P. S. M., M. Pérez Peinado.

COLEGIOS ELECTORALES.

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Relación que se cita.

Ines.—Escuela pública de ambos sexos.
Hinojosa de la Sierra.—Idem.

Ayuntamientos

CILLAS (GUADALAJARA)

Por el vecino de este pueblo Domingo Acero Lopez, se me dá parte de que el día 14 del actual, en la feria de Milmarcos, le fué robado un machomular de las señas siguientes: negro, edad nueve años, alzada la marca, cuello corto, dos lunares pequeños blancos, uno en cada costillar y una rozadura de pelo en el codillo de la paletilla.

Por tanto, ruego a las autoridades encargadas de la vigilancia pública, comuniquen a esta Alcaldía el hallazgo de dicho semoviente.

Cillas 25 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Esteban Herranz.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

| | |
|---------------------|---------------------------|
| Oncala. | Villarijo. |
| Ciria. | Langa de Duero. |
| La Vega. | Revilla de Calatañazor. |
| Valdegeña. | Caltojar. |
| Barca. | Collado (El) |
| Andaluz. | Abión. |
| Montejo de Liceras. | Quintanilla Tres Barrios. |
| Cubo de la Solana. | Viana de Duero. |
| Atauta. | Caravantes. |

Proyecto de presupuesto ordinario para 1928

| | |
|-----------------------|------------------------|
| Aldehuela del Rincón. | Caravantes. |
| Villar del Ala. | Quintanas R. de Abajo. |
| Taloda. | |

SORIA.—Imprenta provincial.